JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2021-00302-00

Formuló demanda ejecutiva por concepto de costas procesales GLORIA STEPHANNY VIERA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial en contra de CHRISTIAN CAMILO PELÁEZ SALAS. Lo anterior, habida cuenta que el hoy demandado fue vencido en juicio dentro del proceso de impugnación de la paternidad que conoció este mismo Juzgado bajo el radicado número 2019-00045-00.

Mediante Auto Interlocutorio del 27 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento ejecutivo por la suma demandada, ordenándose notificar personalmente a CHRISTIAN CAMILO PELÁEZ SALAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso, esto como quiera que, la ejecución se formuló habiendo transcurrido más de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que ordenó la condena en costas. De igual manera, se comunicó a la empresa pagadora para la cual labora el demandado, la retención de la suma debida, limitada hasta $950.000.

El extremo demandado fue notificado de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, éste guardó silencio.

Así las cosas y, al no haberse comprobado el pago de la obligación, ni formulado excepciones oportunamente, se decidirá seguir adelante la ejecución, acorde con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que practiquen y alleguen al Despacho la liquidación del crédito, y no habrá condena en costas al no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de CHRISTIAN CAMILO PELÁEZ SALAS, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE ORDENA a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y alleguen a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Luz. -

TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° ***106*** Hoy ***27 DE SEPTIEMBRE DE 2022*** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

Luz. -